

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

Núm..... 24

Artículo Único.- Se reforma la Ley Estatal de Salud por modificación del tercer párrafo del Artículo 73 y por adición de los Artículos 73 Bis, 73 Bis I, 73 Bis II y 73 Bis III, para quedar como sigue:

Artículo 73.-

.....

La Secretaría de Salud realizará cada dos años una encuesta estatal sobre adicciones, para evaluar el impacto de las actividades realizadas contra el consumo de drogas, tabaco y alcohol, y se remitirán sus resultados al Consejo Estatal. Éste creará un centro estatal de atención pública contra las adicciones en donde se prestará el servicio de atención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por adicciones, el cual deberá ser especializado, atendido por personal multidisciplinario y capacitado en los diferentes tipos de adicciones, contando además con los programas necesarios para la atención especializada que ofrezca terapia personal, grupal y familiar.

.....

Artículo 73 Bis.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría Estatal de Salud tendrá también las siguientes atribuciones:

- I.- Operar el Centro Estatal contra las Adicciones a que se refiere esta Ley;
- II.- Autorizar y vigilar el funcionamiento del Centro Estatal contra las Adicciones;
- III.- Operar el registro del Centro Estatal contra las Adicciones;
- IV.- Diseñar y establecer programas preventivos, de tratamiento y rehabilitación que deberá implementar el Centro Estatal contra las Adicciones;
- V.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y concertación de acciones con instituciones públicas o privadas con el objeto de esta Ley;
- VI.- Prestar servicios de capacitación especializada en el área; y

VII.- las demás que se establezcan en la presente ley demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 73 Bis I.- La rehabilitación deberá ser dinámica, no basarse exclusivamente en terapias de sustitución y desintoxicación sino en acciones profesionales con personal multidisciplinario y debidamente capacitado en la materia, cubriendo los siguientes aspectos:

- I.- Asistencia médica y de rehabilitación;
- II.- Orientación y capacitación ocupacional;
- III.- Orientación y capacitación a la familia y terceras personas que convivan con el adicto;
- IV.- Educación; y
- V.- Reintegración social y laboral.

Artículo 73 Bis II.- El Centro Estatal contra las Adicciones, podrá cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Para los casos en los que el estudio determine la falta de capacidad económica de quien requiera el tratamiento o rehabilitación, el costo será a cargo del Estado.

Artículo 73 Bis III.- El Centro Estatal contra las Adicciones deberá de contar con el personal multidisciplinario y debidamente capacitado para cumplir con su función, según la evaluación que al efecto practique periódicamente el Consejo Estatal contra las adicciones.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de diciembre de 2006.

PRESIDENT E

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIA:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS JAVIER PONCE FLORES